

Recurso 510/2019

Resolución 213/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.** contra la Resolución de la Rectora de 4 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Mantenimiento de las instalaciones contra incendios de los campus y edificios de la Universidad de Huelva” (Expediente SE-17-19), convocado por la citada entidad, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2019 se publicó en en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 196.875 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 3 de octubre de 2019, tras la apertura y valoración del sobre núm 3, a la vista de las proposiciones presentadas, la mesa de contratación considera que la oferta de la entidad recurrente se encuentra inicialmente incurso en baja anormal, tramitándose el procedimiento contemplado en el artículo 149 de la LCSP, y constando en el expediente remitido el requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta realizado, la justificación presentada, y el correspondiente informe relativo a la comprobación de la justificación presentada de 28 de octubre.

Posteriormente, con ocasión de la sesión de la mesa de contratación de fecha 29 de octubre de 2019 para el análisis de la justificación y el informe presentados, se acuerda asumir su contenido, al entender que no queda acreditado con la documentación presentada que el contrato pueda ser cumplido en las condiciones previstas en el pliego procediendo a su exclusión y proponer como adjudicataria a la entidad CONTRAINCENDIOS MACOEX S.L.

El 4 de diciembre de 2019 se dicta resolución de adjudicación del contrato, que se publica en el perfil el mismo día, y se remite a la entidad recurrente el 11 de diciembre.

CUARTO. El 26 de diciembre de 2019, la entidad GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L. (en adelante GRUPO INTEGRAL) presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de diciembre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el



informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 17 de enero de 2020. Solicitada información complementaria el 22 de enero, se recibe el 10 de febrero de 2020.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 10 de marzo de 2019, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado la entidad CONTRAINCENDIOS MACOEX S.L. (en adelante MACOEX).

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 4 de diciembre y remitida a la entidad recurrente el 11 de diciembre de 2019, por lo que el recurso presentado el 26 de diciembre se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



Si bien formalmente la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación sustantivamente combate la decisión de su exclusión de la licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, deje sin efecto la resolución impugnada y su exclusión. En el recurso se cuestiona la motivación del informe técnico de 28 de octubre de 2019 emitido respecto de la documentación presentada para justificar la oferta incurso en presunción de anormalidad.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en los términos que constan en el expediente.

MACOEX en su escrito de alegaciones sostiene la legalidad del acto recurrido.

SEXTO. Visto lo alegado por las partes procede ahora el estudio de los motivos del recurso que se centra en determinar si fue correcta la actuación del órgano de contratación al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente por considerar la misma incurso en baja anormal o desproporcionada.

Partiendo de que la oferta de la recurrente se encontraba incurso en presunción de anormalidad, cuestión no discutida, la controversia se centra en si justificó suficientemente su viabilidad.

Para ello, en primer término, se ha de manifestar que es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal).

Asimismo, procede señalar que a la hora de acreditar la viabilidad de la oferta, si bien es cierto que esta no se tiene que justificar de forma exhaustiva, no obstante debe ser suficiente en el sentido de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que esta se puede llevar a cabo, siendo la mercantil incurso



en presunción de baja desproporcionada la que ha de aportar los elementos necesarios en aras a justificar la viabilidad de su oferta, debiendo ser la exhaustividad de la justificación aportada tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido su oferta con relación al resto de las presentadas (v.g. Resolución 306/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal).

La recurrente alega que el artículo 149.4 de la LCSP establece un número de cláusulas de valores sobre los que la mesa puede solicitar información adicional a las empresas que presentan una oferta que puede estar incurso en presunción de anormalidad, y que la solicitud que recibió transcribía literalmente estos valores, sin que en ningún momento se le solicitara que desglosara económicamente la oferta para poder valorar su viabilidad, sino que desglosara y justificara el bajo nivel de precios o coste o de cualquier otro parámetro en virtud de cual se haya obtenido la anormalidad de su oferta.

Sostiene que en su respuesta detalló punto por punto aquellos elementos que suponían un gran ahorro, y que permitían realizar esa oferta. Incluso con la intención de facilitar al máximo la explicación, en su escrito realizó alegaciones separando en las letras a) a la e) los argumentos, coincidiendo así con el requerimiento.

Alega que le mesa consideró la explicación como satisfactoria, pues en su comunicación recoge *“La mesa de contratación...puede comprobar que los datos que se aportan en dicho informe justifican el ahorro económico en la gestión y control, así como en la proximidad y los medios materiales con los que cuentan, pero en ningún momento desglosan económicamente la oferta para poder valorar su viabilidad”*.

Si embargo acordó la exclusión por no desglosar económicamente la oferta realizada, requisito que no se solicitó ni en el pliego ni en el requerimiento de información. Sostiene que si la mesa consideraba que la explicación no era suficientemente detallada debió solicitarle aclaración, como señala la Resolución 701/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Y todo ello puesto en relación con la Directiva 2014/24/CE que señala que el poder adjudicador solo podrá rechazar una oferta en el caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes, y que la exclusión de una oferta por considerarse temeraria es una excepción al principio de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa; y que como tal excepción debe ser adoptada por una resolución con una motivación reforzada, lo que no concurre en el presente caso, con cita de la Resolución 42/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



El órgano de contratación en su informe al recurso, tras reproducir el requerimiento de información enviado a la ahora recurrente, señala que en el mismo se solicitaba en primer lugar el desglose razonado y detallado del bajo nivel de precios, o de costes, o de cualquier otro parámetro en base al cual se hubiese definido la anormalidad de la oferta. Añade que en el informe de justificación presentado no se contiene ningún tipo de exposición detallada de los costes objeto de la solicitud de aclaración, siendo así que como se recoge en el informe de valoración y en la resolución recurrida *“en ningún momento desglosan económicamente la oferta para poder valorar su viabilidad”*, pues no se indica ningún tipo de coste, ni precio, ni cifra alguna que haga, indiciariamente válida la justificación presentada.

Añade que por ello no es necesario solicitar aclaración adicional, pues la propia solicitud de aclaración al licitador de los motivos por los que la oferta se hubiera definido como anormalmente baja era precisamente este requerimiento al que no se ha dado respuesta de forma satisfactoria, al no aportar ningún tipo de desglose o detalle de los costes en cuestión. De esta manera, alega que resulta de aplicación la Directiva 2014/24/UE, que recoge la facultad del poder adjudicador de rechazar una oferta en el caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, ya que es claro y manifiesto que no se ha atendido al requerimiento notificado en la medida en que no se aportan o justifican todos los extremos solicitados, invocando la Resolución de este Tribunal 396/2019, de 22 de noviembre.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar el motivo del recurso.

Para dar respuesta al motivo del recurso hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, que regula las ofertas anormalmente bajas. En atención al objeto y el motivo alegado del recurso, interesa reproducir lo dispuesto en su apartado 4:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la



anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

(...)

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta,



Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos:

“Por ello, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, se le concede un plazo de 3 días hábiles, a contar desde la recepción de la presente comunicación, a fin de que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, y en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa*
- b) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- c) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- d) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



e) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

f) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.”*

Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que *“justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*. Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuando una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.

La recurrente sostiene que en ningún momento se le solicitó que se desglosara económicamente la oferta, considerando que la expresión *“para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”* no implicaba necesariamente que se desglosara económicamente la oferta.

Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.



En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016)”.

Por otro lado, la información suministrada por la recurrente se estructura en los mismos apartados enunciados con letras en el requerimiento, salvo la última, la posible obtención de una ayuda de Estado.

El informe técnico sobre la información suministrada por el licitador, tras exponer que se ha revisado el informe de viabilidad aportado, señala que *“se puede comprobar que los datos que se aportan en dicho informe justifican el ahorro económico en la gestión y control, así como en la proximidad y los medios materiales con los que cuentan, pero en ningún momento desglosan económicamente la oferta para poder valorar su viabilidad. Por lo que consideramos que no es aceptable el informe de Justificación de Temeridad presentado”*.

Es decir, el informe da por buena la justificación presentada respecto de determinados apartados, pero se fundamenta en un elemento formal, la falta de desglose económico, para considerar no aceptable la justificación en uno de dichos apartados. Respecto de este apartado pues puede afirmarse que no es un informe que se pronuncie sobre la viabilidad de la oferta en cuanto al fondo, es decir, habiendo analizado los costes, sino que se basa en la falta de desglose, en un elemento formal, y en definitiva, en la falta de datos.

En otras palabras, el informe acepta la justificación presentada respecto de la letra a) del requerimiento (*a) Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa*) y de los medios materiales (podría referirse a los valores de las letras c), d) y e); así como de la gestión y control, que el informe de justificación sitúa dentro del valor de la letra b) (*b) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción*).



Y no llega a formular un juicio negativo respecto del resto del valor de la letra b), sino que, según afirma, no puede valorar su viabilidad por la ausencia del desglose económico. Esta es la razón por lo que en opinión de este Tribunal no procede la aplicación al presente supuesto de la doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica.

Llegados pues a este punto habremos de dar respuesta a la pretensión de la recurrente de que se le debería haber solicitado aclaración con carácter previo a la exclusión. Pues bien, a este respecto la entidad recurrente invoca la aplicación de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 701/2016, de 9 de septiembre, en el que se señala:

“Así lo hizo y la desconfianza que expresa el informe técnico sobre tales argumentos, se basa sólo en que no aporta los documentos indicados sobre las tarifas de los medios. En el trámite de justificación de la oferta, bien se pudo requerir tal documentación, antes de proceder y acordar una medida tan drástica como la exclusión del procedimiento; tal requerimiento en modo alguno habría afectado al principio de igualdad de trato. Al no haberlo hecho así, los argumentos para excluir la oferta de RECLAM quedan vacíos de contenido efectivo”.

De forma más reciente en su Resolución 14/2019, de 11 de enero, el TACRC ha señalado:

“Una solicitud de aclaración en este trámite es posible. El párrafo segundo del número 4 del artículo 149 establece que el requerimiento debe formularse con claridad, lo que implica la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento, además de la posibilidad general de solicitar aclaraciones que se prevé en distintas normas, como subsanación y mejoras de solicitudes de iniciación de procedimientos (artículo 68 de la Ley 39/2015, o el artículo 176 de la LCSP).”

En este sentido, este Tribunal, en su Resolución 8/2019, de 17 de enero, ha declarado:

“Sin embargo, como se ha expuesto, de la documentación aportada por dicha entidad -ahora recurrente- o de lo manifestado por el órgano de contratación no es posible constatar dicha causa de exclusión, por lo que la misma no debió ser excluida sin darle la oportunidad de acreditar que la relación de los camiones y vehículos ofertados cumplía con la exigencia de antigüedad prevista en el citada cláusula del pliego técnico”.



A ello ha de unirse que, como se alega en el recurso, la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de exclusión, al ser una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal y de los demás órganos competentes para la resolución del recurso especial que la exclusión de una oferta incurra en presunción de anormalidad requiere una motivación reforzada. Al respecto, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 152 del TRLCSP, con una redacción muy similar en lo que aquí interesa al artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras). En el mismo sentido se ha expresado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*. Asimismo dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»*, en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de



servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora

Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución debe llevarse a cabo anulando la Resolución del órgano de contratación de 14 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación, para que se proceda por la mesa de contratación a solicitar a dicha entidad el desglose de la oferta económica y cuanta otra documentación complementaria considere precisa, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L. contra la Resolución de la Rectora de 4 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Mantenimiento de las instalaciones contra incendios de los campus y edificios de la Universidad de Huelva” (Expediente SE-17-19), convocado por la citada entidad, y en consecuencia, anular el acto de adjudicación, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

